

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 72

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en los siguientes términos:

LEY DE PROYECTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Objeto y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, autorización, programación, aprobación, presupuestación, adjudicación, ejecución, administración y control de las asociaciones público privadas que lleven a cabo los siguientes sujetos de la ley, en el Estado de Guanajuato, en la modalidad de proyectos de prestación de servicios:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los ayuntamientos; y
- V. Los organismos autónomos.

Glosario de términos

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Análisis de Comparación Público-Privado:** El estudio que tiene como objetivo proporcionar una medida de rentabilidad de un proyecto de prestación de servicios mediante la comparación de los beneficios esperados, con los costos previstos para su realización, en contraste con las alternativas de inversión pública tradicional;

-
- II. Análisis Costo-Beneficio:** La evaluación del proyecto desde el punto de vista de la sociedad en su conjunto, para conocer el efecto neto de los recursos utilizados en la producción de bienes o servicios sobre el bienestar de la sociedad, incluyendo todos los factores del proyecto como costos y beneficios monetarios, las externalidades y los efectos indirectos e intangibles que se deriven del mismo;
- III. Comité de Adjudicación de Contratos:** El órgano colegiado que integre cada sujeto de la ley para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de un contrato de prestación de servicios en los términos de esta ley y sus reglamentos;
- IV. Contrato de Prestación de Servicios:** El instrumento jurídico que, para el mejor cumplimiento de las funciones y servicios públicos que tienen encomendados, celebra un sujeto de la ley con un inversionista proveedor que se obliga a prestar a dicho sujeto de la ley, uno o más servicios a largo plazo con los activos que diseñe, construya, dé mantenimiento, financie, opere o administre, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios; obligándose a su vez el sujeto de la ley a pagar al inversionista proveedor una contraprestación periódica determinada en función de la cantidad y calidad de los servicios efectivamente prestados por el inversionista proveedor;
- V. Convocante:** El sujeto de la ley que convoque a una licitación para adjudicar un contrato de prestación de servicios;
- VI. Coordinación:** La Coordinación General de Programación y Gestión de la Inversión Pública del Estado;
- VII. Dependencias:** Los órganos subordinados en forma directa al titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos;
- VIII. Entidades:** Los órganos que forman parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- IX. Inversionista proveedor:** La persona obligada a prestar servicios a los sujetos de la ley, de conformidad al contrato de prestación de servicios;
- X. Licitador:** La persona que participe en un procedimiento de licitación;
- XI. Órgano de Control Interno:** La Secretaría de la Gestión Pública del Estado, las contralorías municipales, así como las áreas administrativas responsables de las funciones de vigilancia y control en los poderes Legislativo y Judicial y en los organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias;
- XII. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; y
- XIII. Tesorería:** La Tesorería Municipal.

Responsables de aplicar la ley

Artículo 3. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos aplicarán esta ley a través de sus dependencias y entidades, de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos autónomos observarán y aplicarán la presente ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, por conducto del área administrativa que señale su propio ordenamiento y sujetándose a sus propios órganos de control.

Órganos facultados para interpretar la ley

Artículo 4. La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la presente ley para efectos administrativos. En el ámbito municipal, su interpretación corresponderá a los ayuntamientos. En el Poder Legislativo y en los organismos autónomos, esta facultad la tendrán sus órganos de gobierno; y en el Poder Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial.

Elementos que definen un proyecto de prestación de servicios

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se considerará como proyecto de prestación de servicios a cualquier asociación entre el sector público y el sector privado que cumpla con las siguientes características:

- I. Que su ejecución implique la celebración de un contrato de prestación de servicios y, en su caso, cualquier otro acto jurídico necesario para llevar a cabo el proyecto correspondiente;
- II. Que tenga por objeto permitir al sujeto de la ley dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados, para lo cual el sujeto de la ley podrá contratar servicios de cualquier naturaleza, incluyendo aquéllos que le sirvan de apoyo para la realización de funciones o provisión de servicios que tenga encomendados; a excepción de aquéllos que por disposición constitucional o legal sean funciones o servicios públicos que sean de su exclusiva competencia y que no puedan ser prestados por particulares;
- III. Que la prestación de los servicios se lleve a cabo con los activos que construya o provea el inversionista proveedor o con activos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los municipios o a terceros, siempre y cuando haya sido adquirido legalmente el uso de los mismos;
- IV. Que toda la infraestructura desarrollada para la prestación de los servicios a cargo del inversionista proveedor revierta o pase a formar parte del patrimonio del Estado o del Municipio, de conformidad con las bases de la licitación y las obligaciones asumidas en el contrato de prestación de servicios, al término de este último;
- V. Que el inversionista proveedor sea responsable total o parcialmente de la inversión y el financiamiento para prestar los servicios, asumiendo una parte importante de los riesgos inherentes al proyecto de que se trate, de conformidad con las bases de la licitación y las obligaciones asumidas en el contrato de prestación de servicios;
- VI. Que la duración del contrato de prestación de servicios no sea mayor a treinta años ni menor a cinco;

- VII. Que para su desarrollo se requiera de un monto de inversión superior al que determinen los reglamentos de esta ley;
- VIII. Que los servicios provistos con motivo de la ejecución del contrato de prestación de servicios permitan a los sujetos de la ley el mejor desempeño de las funciones y servicios que tienen encomendados; y
- IX. Que los pagos de la contraprestación al inversionista proveedor se realicen en función de la cantidad y calidad de los servicios efectivamente prestados por éste.

Naturaleza de los actos que se celebren con la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios y supletoriedad

Artículo 6. Los licitadores y los inversionistas proveedores se sujetarán a las disposiciones de esta ley. Los actos y contratos que sean celebrados con arreglo a esta ley se considerarán de derecho público.

Los actos y contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley y a las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos que los efectúen.

A falta de disposición expresa de esta ley serán aplicables de manera supletoria, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En el ámbito municipal, cuando los ayuntamientos no expidan los reglamentos de esta Ley, se aplicará supletoriamente el Reglamento de la misma que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Grupos de trabajo para la implementación de los proyectos de prestación de servicios

Artículo 7. Los sujetos de la ley serán responsables de organizar los trabajos para la estructuración, implementación y control de los proyectos de prestación de servicios, para lo cual podrán formar grupos de trabajo en los términos de los reglamentos de esta ley.

**Título Segundo
Planeación, Programación y Presupuestación**

**Capítulo I
Planeación**

Elementos a que debe sujetarse la planeación de los proyectos de prestación de servicios

Artículo 8. En la planeación de proyectos de prestación de servicios, los sujetos de la ley deberán regirse con base en:

- I. Los planes y programas federales, estatales y municipales, así como en los demás ordenamientos en materia de planeación;

- II. Los estudios para definir la factibilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución del proyecto, cuando se requieran;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de los sujetos de la ley; y
- IV. El Análisis Costo-Beneficio, cuando se requiera.

Elementos que deben considerarse en la planeación de los proyectos de prestación de servicios

Artículo 9. Los sujetos de la ley realizarán la planeación de los proyectos de prestación de servicios considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como los órganos administrativos encargados de su implementación;
- II. Los requerimientos de áreas, predios, derechos de vía e inmuebles que resulten necesarios;
- III. El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región;
- IV. Los requerimientos técnicos y características de los servicios que deban ser contratados a largo plazo; y
- V. Las demás previsiones para la adecuada planeación y operación de los proyectos correspondientes.

**Capítulo II
Programación y Presupuestación**

Sujeción normativa del ejercicio del gasto público para los proyectos de prestación de servicios

Artículo 10. El ejercicio del gasto público para los proyectos de prestación de servicios se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del Estado o de los municipios, según sea el caso, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, según sea el caso, y a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Autoridades facultadas para emitir lineamientos

Artículo 11. La Secretaría y la Tesorería en su caso, en el ámbito de sus competencias emitirán los lineamientos o circulares que contengan los criterios y políticas en materia de finanzas públicas y de gasto.

La Secretaría evaluará el impacto del proyecto de prestación de servicios en el gasto público y en el presupuesto de egresos del Estado. Asimismo, la Tesorería evaluará el impacto del proyecto en el gasto público y en el presupuesto de egresos del Municipio.

***Obligación de presupuestar los pagos
de los proyectos de prestación de servicios***

Artículo 12. Los pagos periódicos por servicios que los sujetos de la ley deban realizar con motivo de los contratos de prestación de servicios deberán ser cubiertos con cargo a sus presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestal que le corresponda según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y gasto público.

Los sujetos de la ley deberán incluir en el proyecto de sus presupuestos anuales, las cantidades que deban pagar al amparo de los contratos de prestación de servicios durante el ejercicio fiscal correspondiente. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, invariablemente se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores a través de la celebración de contratos de prestación de servicios.

Los compromisos de pagos plurianuales a cargo de los sujetos de la ley derivados de los contratos de prestación de servicios no serán considerados como deuda pública.

La Secretaría, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitirá los lineamientos para su clasificación contable como pasivo.

**Título Tercero
Estructuración**

**Capítulo I
Análisis de Comparación Público-Privado**

Obligación y alcances del Análisis de Comparación Público-Privado

Artículo 13. Los sujetos de la ley deberán elaborar para cada proyecto de prestación de servicios que pretendan implementar, un Análisis de Comparación Público-Privado, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Coordinación en el ámbito estatal o la Tesorería en el municipal.

El Análisis de Comparación Público-Privado deberá demostrar si el proyecto de prestación de servicios generará o no beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían a través de un proyecto financiado con recursos presupuestales o crediticios bajo esquemas de inversión pública tradicional y que atenderá las mismas necesidades que éstos.

**Capítulo II
Validación**

***Órganos facultados para validar los
proyectos de prestación de servicios***

Artículo 14. Antes de solicitar la aprobación del Congreso del Estado para desarrollar un proyecto de prestación de servicios, las dependencias y entidades estatales deberán contar con la validación correspondiente por parte de la Secretaría. En el Poder Legislativo y en los organismos autónomos dicha validación la realizarán sus órganos de gobierno; y en el Poder Judicial la realizará el Consejo del Poder Judicial.

La validación a los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 1 de la presente ley deberá ser expedida por la Tesorería.

***Requisitos que deben contener las solicitudes
de proyectos de prestación de servicios***

Artículo 15. La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de validación para desarrollar el proyecto de prestación de servicios se sujetarán a lo previsto en esta ley y sus reglamentos. Las solicitudes de validación deberán incluir:

- I. Las características y descripción del proyecto de prestación de servicios, incluyendo, en su caso, los bienes que se espera sean adquiridos por el sujeto de la ley de que se trate;
- II. La estimación de los pagos periódicos que deberá realizar el sujeto de la ley;
- III. La estimación del financiamiento a cargo de la Secretaría o la Tesorería, según corresponda, que es el monto que deberá invertir el sujeto de la ley para que el proyecto de prestación de servicios sea financieramente viable;
- IV. El Análisis de Comparación Público-Privado;
- V. El procedimiento de contratación a seguir;
- VI. Los elementos principales que contendrá el contrato de prestación de servicios;
- VII. En su caso, los mecanismos financieros que permitan asegurar el pago al inversionista proveedor; y
- VIII. Las demás que señalen los reglamentos de esta ley.

***Elementos para validar proyectos de
prestación de servicios en el Estado***

Artículo 16. Para validar el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios en el ámbito estatal, la Secretaría deberá:

- I. Considerar el impacto que en las finanzas públicas puedan tener los pagos que deba realizar el sujeto de la ley;
- II. Analizar la sustentabilidad a largo plazo del proyecto de prestación de servicios; y
- III. Recibir un dictamen favorable de la Coordinación respecto al contenido y resultados del Análisis de Comparación Público-Privado y respecto a la congruencia del proyecto de prestación de servicios con esta ley y con el marco normativo del sujeto de la ley solicitante, el Plan Estatal de Desarrollo y, según sea el caso, los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales que resulten aplicables.

***Elementos a considerar para validar proyectos
de prestación de servicios en los municipios***

Artículo 17. Para autorizar el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios en el ámbito municipal, la Tesorería deberá:

- I. Considerar el impacto que en las finanzas públicas puedan tener los pagos que deba realizar el sujeto de la ley;
- II. Analizar la sustentabilidad a largo plazo del proyecto de prestación de servicios;
- III. Considerar la congruencia del proyecto de prestación de servicios con esta ley, el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Gobierno Municipal y los programas derivados de éste que resulten aplicables y el marco normativo del sujeto de la ley solicitante;
- IV. Recabar la opinión de la Coordinación respecto al contenido y resultados del Análisis de Comparación Público-Privado y respecto a la congruencia del proyecto de prestación de servicios con esta ley y su relación con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan de Gobierno del Estado, planes o programas municipales y los programas que resulten aplicables; y
- V. Recabar la opinión de la Secretaría respecto a la viabilidad financiera para desarrollar el proyecto de prestación de servicios.

***Efectos de la validación para desarrollar
proyectos de prestación de servicios***

Artículo 18. La validación a que se refiere este Capítulo se entenderá otorgada exclusivamente para efecto de integrar la información y documentación necesaria para solicitar la aprobación del Congreso del Estado, en los términos de los artículos 21 y 22 de la presente ley.

**Capítulo III
Mecanismos para Asegurar el Pago**

Obligación de señalar el mecanismo para asegurar los pagos

Artículo 19. La Secretaría o la Tesorería constituirán los mecanismos financieros que permitan asegurar el pago al inversionista proveedor, en los términos de la legislación aplicable.

Posibilidad de afectar ingresos

Artículo 20. El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, con la previa aprobación del Congreso del Estado, podrá afectar los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tenga derecho a percibir, en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, que sean susceptibles de afectación, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los contratos de prestación de servicios.

En el ámbito municipal, la afectación de los ingresos referidos en el párrafo anterior requerirá de la autorización del Congreso del Estado, con el acuerdo previo del Ayuntamiento en términos de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV
Aprobación por el Congreso del Estado

***Solicitud al Congreso del Estado para
proyectos de prestación de servicios***

Artículo 21. Una vez validado el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios por parte de la Secretaría, el titular del Poder que corresponda, solicitará al Congreso del Estado su aprobación para llevar a cabo el proyecto de prestación de servicios y para asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual que permita hacer frente a los pagos periódicos que deberá recibir el inversionista proveedor durante los ejercicios fiscales subsecuentes que abarque el contrato de prestación de servicios y para que el proyecto correspondiente sea considerado como un proyecto de inversión pública estatal en los términos del artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política para el Estado.

Una vez validado el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios en el ámbito municipal, el Ayuntamiento someterá a la aprobación del Congreso del Estado el proyecto para que sea considerado como un proyecto de inversión pública municipal en los términos del artículo 117 fracción VII de la Constitución Política Local.

Elementos mínimos de la solicitud al Congreso del Estado

Artículo 22. La iniciativa de decreto contendrá como mínimo:

- I. Una exposición de motivos;
- II. El acuerdo de los órganos de gobierno de los sujetos de la ley para llevar a cabo el proyecto de prestación de servicios. En el caso de los ayuntamientos dicho acuerdo deberá ser aprobado por mayoría calificada;
- III. La descripción del proyecto de prestación de servicios;
- IV. El presupuesto plurianual necesario para hacer frente a las obligaciones de pago durante los ejercicios fiscales que abarque el contrato de prestación de servicios, incluyendo el monto máximo estimado para cada ejercicio fiscal;
- V. El proyecto de modelo de contrato;
- VI. En su caso, el mecanismo financiero para garantizar el cumplimiento de las obligaciones o servir como fuente de pago de las mismas que deriven del contrato de prestación de servicios correspondiente en favor del inversionista proveedor; y
- VII. En el caso de propiedad inmobiliaria estatal, la solicitud de desafectación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para llevar a cabo el proyecto de prestación de servicios.

Decreto de aprobación

Artículo 23. El Decreto que emita el Congreso del Estado deberá establecer la aprobación para llevar a cabo el proyecto de prestación de servicios; para asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual que permita hacer frente a los pagos periódicos que deberá recibir el inversionista proveedor

durante los ejercicios fiscales subsecuentes que abarque el contrato de prestación de servicios; y para que el proyecto sea considerado como un proyecto de inversión pública, en los términos de los artículos 63 fracción XIII y 117 fracción VII de la Constitución Política para el Estado.

En dicho Decreto también deberá señalarse que en los presupuestos de egresos de los años que correspondan al período de vigencia del contrato de prestación de servicios respectivo, deberá establecerse la partida presupuestal suficiente que servirá como fuente de pago del mismo.

Una vez aprobado el Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de su entrada en vigor.

Título Cuarto **Contratos de Prestación de Servicios**

Capítulo I **Modelos y su Validación**

Elaboración del modelo de contrato de prestación de servicios

Artículo 24. Una vez que entre en vigor el Decreto de aprobación emitido por el Congreso del Estado, los sujetos de la ley a través de sus órganos administrativos elaborarán el modelo de contrato de prestación de servicios, sujetándose a lo previsto en esta ley y sus reglamentos.

En la elaboración del modelo de contrato de prestación de servicios, también deberán considerarse los términos y condiciones establecidas en el Decreto de aprobación; así como el contenido mínimo que establece el artículo 26 de esta Ley.

Validación del modelo de contrato de prestación de servicios

Artículo 25. El modelo de contrato de prestación de servicios deberá ser validado por parte de la Secretaría, tratándose de dependencias y entidades estatales.

En el caso de los sujetos de la ley, previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 1 de esta Ley, los modelos de contratos de prestación de servicios deberán validarse por sus órganos de gobierno, contando con la previa opinión de la Secretaría.

Capítulo II **Contenido de los Contratos**

Contenido de los contratos de prestación de servicios

Artículo 26. Los contratos de prestación de servicios contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo su adjudicación;
- II. Descripción pormenorizada del proyecto de prestación de servicios, así como de los servicios que se compromete a proporcionar el inversionista proveedor;

- III. Monto, forma, términos y condiciones de pago de la contraprestación al inversionista proveedor;
- IV. Indicación de su vigencia;
- V. Condiciones y procedimientos para su modificación;
- VI. Fórmulas, metodologías y definición de indicadores para evaluar el desempeño del inversionista proveedor;
- VII. Causales de suspensión, rescisión administrativa y terminación anticipada;
- VIII. Distribución de riesgos entre el sujeto de la ley y el inversionista proveedor;
- IX. Garantías y seguros que debe contratar o constituir el inversionista proveedor;
- X. Mecanismos adecuados y suficientes para asegurar la estabilidad y continuidad del proyecto de prestación de servicios de que se trate;
- XI. Integridad y calidad de los bienes o infraestructura que deba revertir al Estado o Municipio al término del contrato; y
- XII. Indicación de medios de solución de controversias.

***Variación en el precio de los
contratos de prestación de servicios***

Artículo 27. En los contratos de prestación de servicios regulados por esta ley, deberá pactarse la condición de precio fijo, el que invariablemente incluirá el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del inversionista proveedor, la cual podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices públicamente conocidos en el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse el mecanismo de ajuste y el índice o índices aplicables.

***Elementos que deben contener los
contratos de prestación de servicios***

Artículo 28. Los sujetos de la ley a su elección y bajo su responsabilidad, deberán establecer en los contratos de prestación de servicios:

- I. Garantías de cumplimiento y vicios ocultos a cargo del inversionista proveedor; y
- II. Penas convencionales a cargo del inversionista proveedor por atraso en la prestación de los servicios, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse el contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al inversionista proveedor.

Subcontratación

Artículo 29. Los contratos de prestación de servicios podrán prever la posibilidad de que el inversionista proveedor subcontrate la ejecución de servicios materia del proyecto de prestación de servicios, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento y de vicios ocultos que los contratistas o subcontratistas deban otorgar.

En caso de que el inversionista proveedor subcontrate la ejecución de servicios materia del proyecto de prestación de servicios, seguirá siendo el único responsable de los mismos ante el sujeto de la ley.

Mecanismos alternos para dirimir controversias

Artículo 30. El sujeto de la ley y el inversionista proveedor podrán sujetar a arbitraje las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos de prestación de servicios que celebren, así como a cualquier otro mecanismo alternativo de resolución de controversias.

Elementos del contrato de prestación de servicios cuando los bienes objeto del mismo sean propiedad del inversionista proveedor

Artículo 31. En el supuesto de que los bienes con los que se presten los servicios objeto del contrato de prestación de servicios sean propiedad del inversionista proveedor, en el contrato se deberá establecer:

- I. La transmisión de la propiedad de los mismos a favor de los sujetos de la ley al término del contrato y sin retribución alguna; o
- II. La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte de los sujetos de la ley, al término del contrato.

El contrato deberá contener, en su caso, las condiciones para llevar a cabo la adquisición total o parcial de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de dicha operación. En caso de que durante la vigencia del contrato se presente alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación. Los pagos por adquisición correspondientes serán considerados como gasto de inversión.

En ningún caso el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de los bienes con los que se prestarán los servicios.

**Capítulo III
Suspensión y Terminación****Suspensión y terminación anticipada del contrato de prestación de servicios**

Artículo 32. Los sujetos de la ley podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los servicios contratados por cualquier causa justificada. Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos de prestación de servicios cuando concurren razones de interés general o cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a los sujetos de la ley.

El inversionista proveedor podrá solicitar dar por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se haga imposible el cumplimiento de los servicios contratados por un plazo prolongado. Asimismo, podrá rescindir el contrato de prestación de servicios por incumplimiento de las obligaciones a cargo del sujeto de la ley en los términos del propio contrato, siempre mediante la determinación de los tribunales competentes.

En cualquiera de estos supuestos el sujeto de la ley deberá pagar al inversionista proveedor los servicios prestados, así como los gastos e inversiones no recuperables que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de prestación de servicios correspondiente.

***Rescisión administrativa del
contrato de prestación de servicios***

Artículo 33. Los sujetos de la ley podrán rescindir administrativamente el contrato de prestación de servicios, sin responsabilidad alguna para dichos sujetos, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del inversionista proveedor, sin perjuicio de las penas convencionales y sanciones que resulten aplicables.

El contrato establecerá la forma de calcular el monto del finiquito que le corresponda recibir al inversionista proveedor. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos en exceso de los costos financieros, de operación o de inversión asociados con el contrato de prestación de servicios.

Título Quinto

Concesiones de Infraestructura Pública

Capítulo Único

Concesiones en materia de Infraestructura Pública

***Concesión para prestar los servicios contratados
bajo un contrato de prestación de servicios***

Artículo 34. La concesión que requiera cualquier inversionista proveedor para prestar los servicios contratados bajo un contrato de prestación de servicios en los términos de esta ley será otorgada por el titular del Poder Ejecutivo, a través de la modalidad de adjudicación directa, prevista en la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. La concesión será otorgada a quien resulte adjudicatario del contrato de prestación de servicios correspondiente, conforme a los procedimientos de adjudicación regulados por esta ley.

El Ayuntamiento podrá otorgar al inversionista proveedor la concesión que requiera para prestar los servicios contratados bajo un contrato de prestación de servicios, a través de la modalidad de adjudicación directa, aplicando para tal efecto lo que dispone la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato.

Extinción de las concesiones

Artículo 35. Las concesiones otorgadas en los términos del artículo 34 de esta ley se extinguirán por la terminación o rescisión del contrato de prestación de servicios.

Título Sexto
Adjudicación

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Tipos de adjudicación de contratos de prestación de servicios

Artículo 36. Los contratos de prestación de servicios serán adjudicados mediante:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación restringida; o
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de adjudicación de contratos de prestación de servicios se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes.

Impedimentos para participar en una adjudicación

Artículo 37. Los sujetos de la ley se abstendrán de recibir ofertas o celebrar contratos de prestación de servicios con las personas siguientes:

- I. Aquéllas con las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de cuya relación pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas sean socios o asociados;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos inversionistas proveedores que se encuentren en situación de incumplimiento respecto de otros contratos de prestación de servicios, siempre y cuando el incumplimiento sea imputable al propio inversionista proveedor;
- IV. Aquéllas que se encuentren sujetas a concurso mercantil o civil;
- V. Aquéllas cuyas afiliadas, subsidiarias o casa matriz, ya participen en la licitación que corresponda;
- VI. Aquéllas que hayan recibido información confidencial, reservada o privilegiada respecto del proyecto de prestación de servicios materia de la licitación;

- VII. Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial sean contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- VIII. Las que hayan celebrado otros contratos de prestación de servicios sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual que se hayan especificado como necesarios para el proyecto correspondiente;
- IX. Aquéllas a las que se haya rescindido, por causas que les sean imputables, algún contrato de obra o servicios relacionados con la misma o de servicios similares a los del proyecto de prestación de servicios dentro de los últimos cinco años; y
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Capítulo II Comité de Adjudicación de Contratos

Obligación de integrar comités de adjudicación de contratos

Artículo 38. Los sujetos de la ley deberán integrar su propio Comité de Adjudicación de Contratos. Los lineamientos generales para la constitución, organización y funcionamiento del Comité de Adjudicación de Contratos se establecerán en los reglamentos de esta ley.

Obligatoriedad de las decisiones del Comité

Artículo 39. Todas las decisiones que emita el Comité de Adjudicación de Contratos serán obligatorias, por lo que no serán válidas las adquisiciones realizadas sin su acuerdo.

Capítulo III Procedimiento de Licitación Pública

Adjudicación por licitación pública de los contratos de prestación de servicios

Artículo 40. Los contratos de prestación de servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, calidad y oportunidad.

Tipos de licitación pública

Artículo 41. Las licitaciones serán nacionales o internacionales. Serán nacionales cuando únicamente puedan participar como licitadores personas de nacionalidad mexicana, e internacionales cuando puedan participar como licitadores personas de nacionalidad mexicana y extranjera.

Las licitaciones públicas podrán ser internacionales únicamente en los supuestos siguientes:

- I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

- II. Cuando previa investigación de mercado que realice la convocante, por sí o con la asesoría de terceros, no exista oferta suficiente de inversionistas proveedores nacionales respecto a los servicios en cantidad o calidad requeridos, o sea conveniente en términos de precio, calidad, fuentes y condiciones de financiamiento o de oportunidad; y
- III. Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, no se presenten propuestas o ninguna cumpla con los requisitos solicitados en las bases.

En las licitaciones públicas internacionales podrá negarse la participación como licitadores a extranjeros cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitadores e inversionistas proveedores mexicanos o a los servicios prestados por éstos.

Capítulo IV Convocatoria y Bases de la Licitación

Elementos de la convocatoria para licitación pública

Artículo 42. La convocatoria para una licitación pública deberá contener como mínimo:

- I. La denominación de la convocante;
- II. El número de la convocatoria y el objeto de la licitación;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan para tal efecto;
- IV. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas y, en su caso, de las juntas de aclaraciones, así como el señalamiento de si se aceptará el envío de dichas ofertas por servicio postal, mensajería, o medios de comunicación electrónica;
- V. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas;
- VI. La descripción general del proyecto de prestación de servicios, incluyendo la de los servicios que serán contratados;
- VII. Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas;
- VIII. Condiciones de pago y, en su caso, los porcentajes de los anticipos que se otorgarán;

- IX. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de esta ley;
- X. La forma en que los participantes deberán acreditar su personalidad jurídica, así como su capacidad financiera y técnica;
- XI. Las garantías que se deban otorgar durante el procedimiento de licitación para garantizar la seriedad de la propuesta, así como aquéllas que deban contratarse o constituirse durante la ejecución del proyecto de prestación de servicios y al término de la vigencia del contrato;
- XII. Los criterios conforme a los cuales se adjudicará el contrato de prestación de servicios; y
- XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características del proyecto de prestación de servicios.

Publicidad de las convocatorias y bases

Artículo 43. Las convocatorias se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y a través de los medios electrónicos que establezca la ley de la materia.

Las bases que emita la convocante para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado por la misma y, en caso de así preverlo las bases, a través de medios de difusión electrónica, a partir del día en que se indique en la convocatoria y hasta inclusive el décimo día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante ese periodo.

Modificación de la convocatoria

Artículo 44. La convocante podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, en las bases de licitación o en el modelo de contrato de prestación de servicios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitadores, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta inclusive el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
- II. En el caso de las bases de la licitación o del modelo de contrato, se publique un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a fin de que los interesados concurran ante la convocante para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando las modificaciones deriven de una junta de aclaraciones, siempre que a más tardar dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitadores que hayan participado en la junta de aclaraciones en donde se haya realizado el aviso y dicha acta se encuentre a disposición de cualquier interesado en el domicilio establecido para tal efecto por la convocante en las bases.

Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los principales servicios convocados originalmente o en una variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación o al modelo de contrato de prestación de servicios derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación o del modelo de contrato de prestación de servicios, según corresponda.

Contenido de las bases de licitación

Artículo 45. Las bases de licitación deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. La descripción del proyecto de prestación de servicios;
- II. El procedimiento de licitación;
- III. Los supuestos de modificaciones a las bases;
- IV. La descripción de los documentos que deben integrar las propuestas;
- V. Las reglas generales de evaluación y adjudicación;
- VI. Las causas para la descalificación de los licitadores y desechamiento de propuestas;
- VII. Las penas convencionales que se aplicarán;
- VIII. Las garantías solicitadas;
- IX. Las causas de suspensión o cancelación de la licitación;
- X. El modelo de contrato de prestación de servicios; y
- XI. La forma en que se acreditará la capacidad legal, técnica y financiera.

En la junta de aclaraciones, los comités de adjudicación de contratos resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen por escrito previamente los licitadores, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

Capítulo V Ofertas

Forma de entregar las ofertas

Artículo 46. La entrega de ofertas se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La convocante en las bases de licitación podrá autorizar también la entrega de ofertas a través de medios de comunicación electrónica en términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Concurrencia de varias personas en las licitaciones

Artículo 47. Dos o más personas físicas o morales podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones sin necesidad para ello de constituir o crear una nueva sociedad, en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, cumplan con lo que establezcan las bases de la licitación para el supuesto de que estas personas resulten ganadoras del procedimiento de adjudicación del contrato de prestación de servicios. Una vez adjudicado el proyecto de prestación de servicios deberá constituirse solamente una persona moral.

Forma de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas

Artículo 48. El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo conforme al procedimiento que establezcan los reglamentos de esta ley. La convocante podrá establecer una etapa de precalificación para llevar a cabo la evaluación de la información y documentación que tenga por objeto acreditar en forma previa la capacidad jurídica, técnica y financiera de los licitadores, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los reglamentos de esta ley.

La información que sea presentada por los licitadores, en tanto se desarrolle el proceso de licitación tendrá el carácter de reservada o confidencial.

Elementos a considerar en la evaluación de las ofertas

Artículo 49. Para hacer la evaluación de las ofertas el Comité de Adjudicación de Contratos deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitadores respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

No obstante lo anterior, si a juicio de la convocante resulta necesario presentar algún documento o información específica o hacerlo en alguna forma determinada, a fin de poder evaluar las ofertas por parte del Comité de Adjudicación de Contratos, lo hará del conocimiento de los licitadores en las bases de la licitación y dicho requisito será obligatorio y de no presentarse ocasionará el desechamiento de la propuesta, la cual no será objeto de evaluación.

Uso de mecanismos de puntos y porcentajes para la evaluación de ofertas

Artículo 50. En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento.

En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de ofertas, el contrato de prestación de servicios se adjudicará al licitador con mayor puntaje de acuerdo con el sistema establecido en las bases de licitación.

En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes, el contrato de prestación de servicios se adjudicará de entre los licitadores, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de la licitación, las condiciones legales, técnicas y

económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más ofertas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato de prestación de servicios se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, calculando dicho precio conforme a la determinación de precios previstos en los lineamientos para el Análisis de Comparación Público-Privado correspondientes.

Capítulo VI

Fallo

Fallo de la licitación

Artículo 51. El Comité de Adjudicación de Contratos emitirá el fallo de la licitación y lo dará a conocer en junta pública, a la que libremente podrán asistir los licitadores que hubieren participado en la etapa de precalificación o en el acto de presentación y apertura de ofertas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La inasistencia o falta de firma de algún licitador no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, a través del Comité de Adjudicación de Contratos se podrá optar por notificar el fallo de la licitación y cualquier otra información relacionada con el mismo por escrito a cada uno de los licitadores, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto del fallo, el Comité de Adjudicación de Contratos proporcionará por escrito a los licitadores la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de inconformidad en los términos y con los requisitos que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Supuestos para declarar desierta una licitación

Artículo 52. El Comité de Adjudicación de Contratos procederá a declarar desierta una licitación cuando ninguna de las ofertas presentadas reúna los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables en atención a los resultados del Análisis de Comparación Público-Privado correspondiente.

El Comité de Adjudicación de Contratos podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. Además dicho Comité podrá cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas y en virtud de las cuales, en caso de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la convocante, al Estado o al Municipio, según sea el caso.

Capítulo VII

Procedimientos de Licitación Restringida y Adjudicación Directa

Procedencia de la adjudicación por licitación restringida

Artículo 53. Los sujetos de la ley bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y adjudicar el contrato de prestación de servicios a través del procedimiento de licitación restringida cuando:

- I. Existan circunstancias que, de seguir el procedimiento de licitación pública, puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- III. En la etapa de precalificación de un proceso de licitación pública solamente se acredite la capacidad jurídica, técnica y financiera de uno a tres oferentes; o
- IV. Se hubiere rescindido el contrato de prestación de servicios por causas imputables al inversionista proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación.

La selección del procedimiento de licitación restringida que realice la convocante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto de la ley. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar en escrito firmado por el titular de la convocante.

Lo dispuesto en los artículos 40 a 52 de esta ley será aplicable a los procedimientos de licitación restringida en lo que no se contrapongan con lo dispuesto en el artículo 54 de la misma.

Procedimiento de licitación restringida

Artículo 54. El procedimiento de licitación restringida se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo participarán como licitadores las personas que reciban una invitación para hacerlo por parte del sujeto de la ley, quienes deberán contar con capacidad de respuesta inmediata y desarrollar actividades comerciales o profesionales directamente relacionadas con el proyecto de prestación de servicios de que se trate;
- II. La presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en un acto público al cual podrán asistir los correspondientes licitadores;
- III. Para emitir el fallo correspondiente se deberá contar con un mínimo de dos propuestas susceptibles de analizarse, en caso contrario la licitación se declarará desierta;
- IV. Con las invitaciones se entregará el modelo de contrato de prestación de servicios;
- V. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán en la invitación;
- VI. Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las ofertas, aplicándose lo dispuesto para evaluación de ofertas de licitaciones públicas en términos de esta ley;
- VII. Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para la convocante en términos del Análisis de Comparación Público-Privado; y

- VIII. En caso de no suscribirse el contrato de prestación de servicios con el licitador ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al fallo, podrá el Comité de Adjudicación de Contratos adjudicar el contrato de prestación de servicios al licitador que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que su propuesta económica no presente beneficio para la convocante en términos del Análisis de Comparación Público-Privado.

Procedimiento de adjudicación directa

Artículo 55. Los sujetos de la ley, previo dictamen favorable del órgano interno de control correspondiente, podrán optar por adjudicar el contrato de prestación de servicios mediante el procedimiento de adjudicación directa cuando:

- I. Se haya declarado desierta una licitación pública o restringida, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
- II. El contrato de prestación de servicios sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos;
- III. Peligre o se altere el bienestar social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- IV. Por la especialidad de los servicios de que se trate el proyecto de prestación de servicios sólo pueda ser ejecutado por una persona determinada;
- V. La infraestructura y los servicios que se presten entrañen información de naturaleza reservada para los sujetos de la ley;
- VI. La construcción de infraestructura y prestación de servicios sea con el propósito de atender funciones de seguridad pública en los términos de la legislación aplicable; o
- VII. De realizarse bajo un procedimiento de licitación se comprometa en forma grave la seguridad del Estado o Municipio de que se trate.

La selección del procedimiento de adjudicación directa y el proceso correspondiente deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto de la ley. El precio deberá cumplir en todo caso con lo dispuesto en los lineamientos emitidos conforme a lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción y para la adjudicación del contrato respectivo, deberá constar por escrito y ser validado por el órgano interno de control correspondiente. El contrato sólo será adjudicado a quien acredite contar con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para prestar los servicios objeto del proyecto de prestación de servicios de que se trate.

Asimismo, en el caso de la fracción III del presente artículo, el sujeto de la ley podrá optar por adjudicar el contrato de prestación de servicios a través de un procedimiento de licitación restringida o bien mediante un procedimiento de adjudicación directa según lo estime más conveniente.

Título Séptimo **Ejecución, Administración y Control**

Capítulo I **Ejecución**

Obligación de formalizar el contrato de prestación de servicios

Artículo 56. La adjudicación del contrato de prestación de servicios obligará al sujeto de la ley y a la persona que resulte adjudicataria a formalizar el contrato correspondiente, bajo las modalidades que establezcan los reglamentos de la ley y en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales.

La información técnica, económica y financiera contenida en los anexos del contrato de prestación de servicios tendrá el carácter de confidencial.

Adjudicación del contrato de prestación de servicios por incumplimiento del licitador

Artículo 57. En caso de que el contrato de prestación de servicios no haya sido celebrado dentro del plazo correspondiente, por causas imputables al licitador al que se adjudicó el mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda en términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, el contrato de prestación de servicios podrá ser adjudicado al licitador que hubiere obtenido el segundo lugar de la licitación correspondiente y si éste tampoco celebrare el contrato en igual término, a quien hubiere obtenido el tercer lugar y así sucesivamente. Lo anterior, siempre y cuando la propuesta económica del licitador a quien se pretenda adjudicar el contrato de prestación de servicios represente un beneficio para el sujeto de la ley de conformidad con el Análisis de Comparación Público-Privado.

Prohibición de efectuar pagos anticipados

Artículo 58. Los sujetos de la ley no deberán realizar pago alguno al inversionista proveedor antes de recibir los servicios objeto del contrato de prestación de servicios, salvo que la Secretaría o la Tesorería, según sea el caso, autorice el otorgamiento de anticipos o un financiamiento a cargo del sujeto de la ley conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato respectivo y sujeto a las garantías pertinentes.

Supuestos en que procede la cesión de derechos del contrato de prestación de servicios

Artículo 59. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de prestación de servicios no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona, salvo cuando se cuente con la previa autorización del sujeto de la ley en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate exclusivamente de la cesión de derechos de cobro;

- II. Cuando la cesión tenga por objeto garantizar el pago de los créditos obtenidos por el inversionista proveedor para financiar el proyecto de prestación de servicios de que se trate de acuerdo con la estructura financiera previamente aprobada por el sujeto de la ley.

Modificaciones al contrato de prestación de servicios

Artículo 60. Cualquier modificación a un contrato de prestación de servicios, requerirá de la previa autorización de la Secretaría, tratándose de dependencias y entidades estatales.

Tratándose de los sujetos de la ley, previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 1 de esta Ley, las modificaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno, contando con la previa opinión de la Secretaría.

En caso de que la modificación implique exceder la afectación patrimonial plurianual establecida a través del Decreto aprobatorio a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se requerirá de la previa aprobación del Congreso del Estado.

Capítulo II

Registro, Administración y Control

Registro de los contratos de prestación de servicios

Artículo 61. La Secretaría implementará y mantendrá actualizado un registro de los contratos de prestación de servicios que se celebren al amparo de esta ley en el ámbito estatal. Asimismo, la Tesorería implementará y mantendrá actualizado un registro de los contratos de prestación de servicios que se celebren al amparo de esta ley en el ámbito municipal.

Uso de bienes asignados

Artículo 62. Para el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios, el Estado y los municipios podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables o de los bienes federales que lleguen a tener en posesión previa autorización de la autoridad competente.

Sujetos responsables de la administración y control

Artículo 63. Los sujetos de la ley serán responsables de la administración y control de los contratos de prestación de servicios que celebren al amparo de esta ley.

Título Octavo

Infracciones

Capítulo Único

Infracción genérica y sanción

Autoridad facultada para sancionar y monto de la multa

Artículo 64. Los licitadores o inversionistas proveedores que violen cualquier disposición de esta ley serán sancionados por el Órgano de Control Interno con multa equivalente a una cantidad entre mil y cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevada al mes, en la fecha de la infracción.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna violación a esta ley, los sujetos de la ley remitirán al Órgano de Control Interno la documentación comprobatoria de los hechos presuntamente constitutivos de la violación en que se hubiere incurrido.

Supuestos para la inhabilitación temporal

Artículo 65. Además de la sanción prevista en el artículo anterior, el Órgano de Control Interno dictaminará la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de adjudicación o celebrar contrato de prestación de servicios regulados por esta ley, a quien se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Al licitador que sin justificación y por causas que le sean imputables, no formalice un contrato que le sea adjudicado;
- II. Al licitador que en términos de esta ley se encuentre impedido y no obstante ello participe en los procedimientos de adjudicación regidos por esta ley;
- III. A los inversionistas proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas que les sean imputables; o
- IV. Al licitador o personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración de un contrato de prestación de servicios o durante el cumplimiento del mismo, o bien en las gestiones que realicen con motivo de la licitación o cumplimiento del proyecto de prestación de servicios o en el desahogo de una queja en la tramitación del recurso de inconformidad.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años. El plazo correrá a partir del día siguiente en el cual el Órgano de Control Interno lo haga del conocimiento público mediante la inserción de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Elementos para graduar las sanciones

Artículo 66. Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán tomando en consideración:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o pudieran producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Las circunstancias de la infracción y su gravedad; y
- IV. La situación específica del infractor.

Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas

Artículo 67. La imposición de sanciones administrativas por parte del Órgano de Control Interno se hará con base en el siguiente procedimiento:

- I. Se comunicará por escrito al inversionista proveedor presuntamente responsable, los hechos constitutivos de la violación, para que dentro del término de 10 días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y ofrezca y aporte las pruebas que estime pertinentes;

- II. Trascurrido el término referido en la fracción anterior, resolverá con base en los argumentos y las pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución deberá estar debidamente motivada y fundada, y se comunicará por escrito a quien hubiere sido objeto del procedimiento.

Aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas

Artículo 68. El Órgano de Control Interno aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que violen las disposiciones de esta ley, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Las responsabilidades a que se refiere esta ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de los mismos hechos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos de esta Ley en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Los poderes Legislativo y Judicial, los ayuntamientos y los organismos autónomos emitirán, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas que conforme a la presente ley, resulten necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 3, fracción XII y 76, segundo párrafo; y se **adicionan** los artículos 26 bis y 28 bis a la **Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 3.-** Para los efectos...

I a XI.- ...

XII.- Gasto Corriente: Erogaciones que realiza el sector público que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinen a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas, así como aquellas erogaciones que se destinen a los pagos que se deriven de la contratación de proyectos de prestación de servicios en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

XIII a XIX.- ...

Artículo 26 bis.- Para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión pública estatal que requieran autorización plurianual de gasto en los términos del artículo 63, fracción XIII de la

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o de compromisos de gasto plurianual en los términos del artículo 76 de esta ley, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento:

- I. Contar con un mecanismo de planeación, en el cual:
 - a) Se identifiquen los proyectos en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros; y
 - b) Se establezcan las necesidades de gasto a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos y que serán emitidos por la Secretaría;
- II. Presentar a la Secretaría el Análisis Costo-Beneficio de los proyectos que tengan a su cargo, en donde se muestre que son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá cuando el gasto se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;
- III. Registrar cada proyecto en la cartera que integre la Secretaría, para lo cual se deberá presentar el Análisis Costo-Beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los proyectos registrados en la cartera se podrán incluir en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; y
- IV. Los proyectos registrados en la cartera serán analizados por la Secretaría, la cual determinará la prelación para su inclusión en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los proyectos en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:
 - a) Rentabilidad socioeconómica;
 - b) Reducción de la pobreza extrema;
 - c) Desarrollo regional; y
 - d) Concurrencia con otros programas y proyectos del Estado.

Lo previsto en el presente artículo, también se aplicará en lo conducente para la programación de recursos destinados a proyectos de inversión pública municipal, con participación de recursos federales o estatales, que requieran la autorización de erogaciones plurianuales, en los términos del artículo 117, fracción VII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 28 bis. En los presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 76 de esta ley.

En la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión pública estatal en términos del artículo 63, fracción XIII de la Constitución Política para el Estado hasta por el monto que proponga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores. En dicho apartado podrán incluirse los proyectos de prestación de servicios aprobados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado.

En los presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal correspondiente se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión pública con participación de recursos federales o estatales, en términos del artículo 117, fracción VII de la Constitución Política para el Estado hasta por el monto que autoricen los ayuntamientos. En dicho apartado deberán incluirse los proyectos de prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones, deberán incluirse en dichos presupuestos.

Artículo 76.- En casos excepcionales...

Cuando se trate de programas de más de un año de ejecución, cuyos montos se incluyan en el presupuesto de egresos, se hará mención especial de estos casos al presentar el proyecto de presupuesto respectivo. Por lo que hace a los contratos de prestación de servicios en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de lo anterior, en la formulación de los presupuestos se hará mención especial respecto a que tienen prioridad las provisiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores con motivo de los contratos celebrados.»

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos contarán con un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para adecuar su normatividad al contenido del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se **adicionan** los artículos 17 con un segundo párrafo y 18 con una fracción V de la **Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 17.-** La modalidad de...

La modalidad de adjudicación directa también procede cuando la concesión de infraestructura pública sea necesaria para la prestación de servicios contratados en los términos de la Ley de Proyectos de

Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando la concesión sea otorgada a quien resulte adjudicatario del contrato correspondiente y se cumplan con los requisitos exigidos en esta Ley.

Artículo 18.- El procedimiento para...

I a IV.- ...

V.- Tratándose de las concesiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de esta Ley:

- a) Se estará a lo dispuesto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- b) La adjudicación del contrato de prestación de servicios requerirá de la previa determinación de viabilidad del proyecto correspondiente por parte de la Secretaría;
- c) El adjudicatario del contrato de prestación de servicios elaborará el proyecto definitivo en los términos previstos en el propio contrato; y
- d) Una vez elaborado el proyecto definitivo, el titular del Poder Ejecutivo otorgará el título-concesión, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 7 de la **Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 7.-** No constituirán deuda...

Tampoco constituirán deuda pública, los compromisos de pagos plurianuales que se deriven de los contratos de proyectos de prestación de servicios, en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ni los fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna que se constituyan para pagar o garantizar obligaciones de pago con motivo de dichos contratos.»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Se **adiciona** un artículo 68 bis a la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 68 bis.**- Los fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna, constituidos para garantizar o cubrir obligaciones de pago con motivo de contratos de prestación de servicios celebrados al amparo de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y los Municipios de Guanajuato, no serán considerados como fideicomisos públicos o entidades paraestatales, rigiéndose, en consecuencia, por lo previsto en las reglas establecidas en los propios contratos y fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna, de conformidad con las disposiciones mercantiles, financieras y demás aplicables.

Igualmente, los fideicomisos para el pago o garantía de deuda pública, incluyendo los fideicomisos bursátiles constituidos exclusivamente para emitir y colocar títulos de deuda en el mercado de valores no tendrán la categoría de fideicomisos públicos o paraestatales y su operación interna se sujetará a lo previsto en su contrato y en las disposiciones mercantiles y bursátiles correspondientes.»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 8 de la **Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 8.-** Para los efectos...

I a VI. ...

Estará sujeta a las disposiciones...

No serán considerados como obra pública para los efectos de esta ley, los proyectos de prestación de servicios regulados por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato.»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforma el artículo 69, fracción IV, en su inciso b) y se adiciona un segundo párrafo al artículo 196 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 69.-** Los ayuntamientos tendrán...

I a III.- ...

IV.- En materia de hacienda pública...

a) ...

b) Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; y en su caso, autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública municipal que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

c) a j) ...

V y VI.- ...

Artículo 196.- El Ayuntamiento aprobará...

En el proyecto de presupuesto de egresos municipal se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión pública municipal en términos del artículo 69, fracción IV inciso b, de esta ley, hasta por el monto que proponga el presidente municipal, tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores. En dicho apartado podrán incluirse los proyectos de prestación de servicios aprobados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el presupuesto de egresos municipal.»

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos contarán con un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para adecuar su normatividad al contenido del mismo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE MAYO DE 2010.- EDUARDO LÓPEZ MARES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA ELENA PÉREZ SANDI PLASCENCIA.- DIPUTADA PROSECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de junio del año 2010.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ